

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0089.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA NO. 2017-00097	JOSÉ MARÍA ABRAHAM MARTÍNEZ QUENGUAN Y OTRO	SEGUNDO EMILIO MARTÍNEZ	CORRER TRASLADO DE LA PARTICIÓN DEL INVENTARIO ADICIONAL DE BIENES DEL CAUSANTE A TODOS LOS INTERESADOS POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS	03-SEPTIEMBRE -2021	1	
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA NO. 2021-00068	CAMPO LIBARDO GUERRERO PAZ	CAUSANTES: CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ Y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO	DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EN ESTE JUZGADO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA DE LOS CAUSANTES CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ Y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO	03-SEPTIEMBRE -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy SEIS (06) DE SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

El partidor designado en el jùdice presentó dentro del término legal para el efecto, el trabajo de partición del inventario adicional de bienes del causante, por él realizado; así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del C. G. del P., este trámite se sujetara a lo previsto en los artículos 505 a 517, por lo será pertinente dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., que a letra reza: “*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*”, de tal manera, se procederá a correr traslado de la partición a los interesados por el término de cinco (5) días, para los fines contemplados en la norma en cita.

DECISIÓN

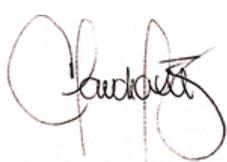
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

CORRER traslado de la partición del inventario adicional de bienes del causante a todos los interesados, por el término de cinco (05) días, para los fines contemplados en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de septiembre de 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tal y como lo informa Secretaría, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial subsanando las falencias de la demanda dentro del término hábil concedido, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

El señor CAMPO LIBARDO GUERRERO PAZ, a través de apoderada judicial debidamente constituida, solicita se declare abierta la sucesión intestada acumulada de los causantes CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal de los mismos, fallecidos en el municipio de Colón – Putumayo, el 15 de noviembre de 2019 y el 23 de abril de 2019, respectivamente, siendo el municipio de Colón - Putumayo, el lugar de su último domicilio.

Revisado el contenido del libelo genitor y, una vez subsanados los defectos advertidos en auto fechado 18 de agosto de 2021, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 488 del Estatuto Ritual Civil, acompañando para el efecto, los anexos a que se refieren los artículos 84, 489 ibidem y Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el mentado artículo 488 prevé que cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, huelga decir, el albacea, el curador de la herencia yacente, **los herederos** presuntos y abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito, **podrán pedir la apertura del proceso de sucesión** y a la demanda se deberá anexar, entre otros, **la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el de cujus, si se trata de sucesión intestada**, como se trata el *sub lite*.

Así las cosas, sea lo primero evacuar la solicitud de reconocimiento de vocación hereditaria del señor CAMPO LIBARDO GUERRERO PAZ, en calidad de heredero de los *de cujus*, para lo cual es necesario examinar los presupuestos que deben concurrir en orden a acreditar la calidad por él invocada (calidad de hijo). En este orden de ideas, se impone recordar lo expuesto por el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra “Proceso Sucesoral, Parte General, Medidas Cautelares y Preparatorias, tomo 1, 3ª edición, Ed. Librería del Profesional, 1993, páginas 313 y 314, numeral 2º):

“El parentesco de hijo se prueba según las circunstancias: El hijo legítimo con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento y la

copia del registro de matrimonio de sus padres, siempre que de ambos documentos se desprendan los requisitos de la legitimidad (v. gr. Coincidencia de la [sic] padres, armonía de los hechos de matrimonio y nacimiento para efecto de presunción de legitimidad, acto de legitimación, etc.), la cual como sabemos es indispensable (se predica tanto de la madre como del padre); el del hijo extramatrimonial, (...) con relación al padre, con la misma copia del registro de nacimiento que no solo indique el padre sino que éste haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se le reconoció o estableció la paternidad natural (no es suficiente la mera indicación del nombre del padre; ni tampoco la prueba directa del reconocimiento, como ocurriría con la escritura pública o el testamento por medio del cual se reconoce (...)) (Subrayado, negrita y cursiva por el Juzgado).

De conformidad con lo anterior y tomando como base que la petición está encaminada a reconocer al solicitante como heredero de sus fallecidos padres, se observa que se aporta copia de su registro civil de nacimiento donde se verifica su parentesco con los causantes CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑO; por tanto, habrá de reconocérsele su derecho a heredar a sus difuntos padre y madre, como en efecto quedará consignado en la resolutive de este proveído, persona que ha guardado silencio sobre la aceptación de la herencia pura y simple, por lo tanto se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 numeral 4° del C.G.P.

Adicionalmente, fueron aportadas al proceso copia de la escritura pública N° 2259 del 05 de septiembre de 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, aclarada mediante Escritura Pública N° 2620 del 09 de octubre de 2019 elevada en la Notaria Primera del Círculo de Pasto, acto mediante el cual, el difunto CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ transfirió a la señora LEIDY JOHANA GUERRERO DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.124.315.424, el total de los derechos y acciones que le corresponden a título de gananciales dentro de la liquidación de su sociedad conyugal conformada con su difunta esposa NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑO, gananciales, derechos y acciones vinculados al bien inmueble terreno y casa de habitación, identificado con matrícula inmobiliaria N° 441-799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien adquirido dentro de la sociedad conyugal que constituyó con su difunta esposa NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑO, fallecida el 23 de abril de 2019.

Respecto de la situación presentada, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. En sentencia de 8 de febrero de mil novecientos sesenta y tres. (Magistrado. Ponente: Dr. Arturo C. Posada), así:

“La venta de la totalidad de los gananciales o de una cuota de ellos confiere al cesionario la personería para intervenir en la liquidación de la sociedad, a fin de que se le adjudiquen los bienes que corresponden al derecho transferido.

La venta de los gananciales vinculados en un bien, confiere asimismo personería al cesionario para hacerse parte en la liquidación de la sociedad conyugal, y para pedir que se le reconozca su derecho en los términos del contrato, sin que éste sea oponible a los demás interesados en el juicio en que

se adelanta la liquidación, ni obligatorio para el partidor, pero si el patrimonio se lo permite, puede acogerlo y reconocer el derecho en él estipulado.

A la venta de un cuerpo cierto la ley (artículo 1401 del C. Civil) le reconoce validez, pero en forma condicional, es decir, que, si en la partición se le adjudica al cónyuge que lo transfirió, se confirma la venta y efecto retroactivo, pero si se adjudica a otro interesado, la venta se mira como de cosa ajena. (G.J. XLIX, 230-231. LXXVIII, 898-899. LXXXVIII. 578-579)”.

En razón de lo anterior y toda vez que en este asunto también se solicita la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, el Juzgado en cumplimiento del artículo 61 del C.G. del P., que establece el deber del Juez de integrar el contradictorio, procederá a vincular a la señora LEIDY JOHANNA GUERRERO DELGADO como subrogataria de derechos gananciales y legitimada para hacerse parte dentro de este asunto, para que se le reconozca su derecho en los términos del contrato celebrado.

Así mismo, la parte demandante solicita como medidas cautelares, que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble que hace parte de la masa herencial, el cual figura en cabeza del causante, identificado con la matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy No. 441-799, ubicado en el Municipio de Colón; petición que será resuelta favorablemente por así permitirlo el artículo 480 del C. G. del P.

En conclusión, la demanda formulada reúne los requisitos mínimos legales y viene acompañada de los anexos de ley, y siendo este despacho el competente para conocer y decidir sobre la misma, se hace procedente su admisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada DEICY MARLUBY MENESES BASTIDAS, identificada con C.C. No. 1.123.326.593 expedida en Orito - Putumayo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.527, como apoderada del señor CAMPO LIBARDO GUERRERO PAZ, identificado con C.C. No. 5.348.895, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal de los mismos, fallecidos en Colón - Putumayo, el 15 de noviembre de 2019 y el 23 de abril de 2019, respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Colon - Putumayo.

TERCERO.- RECONOCER el derecho que le asiste al señor CAMPO LIBARDO GUERRERO PAZ, como heredero de los causantes CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, en su

calidad de hijo de los *de cujus*, de quien se entiende, acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- RECONOCER a la señora LEIDY JOHANA GUERRERO DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.124.315.424, como subrogataria de los derechos gananciales que le pudieran corresponder al difunto CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, vinculados al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 441-799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquesele esta decisión de manera personal en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ORDÉNESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal.

Por secretaria realícese el EDICTO y súrtase el emplazamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 C.G.P., concordante con el artículo 108 Ibídem, e igualmente de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, se publicará directamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de realizar publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO.- ORDÉNESE al demandante CAMPO LIBARDO GUERRERO PAZ, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G. del P., realice la publicación del edicto de la apertura de la sucesión acumulada y la liquidación de la sociedad conyugal de los señores CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, en una radiodifusora con amplia sintonía en la región.

SÉPTIMO.- ACEPTAR la relación de bienes relictos que se declararon con la demanda, conforme lo establecen los artículos 41 y 42 del Decreto 2821 de 1974.

OCTAVO.- COMUNICAR la radicación e inicio del trámite de sucesión a la Oficina de Cobranzas de la DIAN, a efecto de que intervenga en el proceso en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario. OFICIAR informando el nombre e identificación de los causantes y la cuantía de los bienes estimada por la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso.

NOVENO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble, conforme lo establece el artículo 480 del C. G. del P.

1. Bien inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P).

DÉCIMO.- Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral noveno, OFICIAR al señor(a) Registrador(a) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P.), para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho, siempre y cuando el bien aparezca en cabeza del causante CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.908.272, y expida a costa del demandante un certificado sobre la situación jurídica de los bienes en un periodo equivalente a 10 años, si fuere posible, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P., una vez inscrito el embargo, se procederá a disponer la forma en que se practicará el secuestro del bien inmueble.

DÉCIMO PRIMERO.- Con intervención de todos los interesados PRACTÍQUESE la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de septiembre de 2021

Secretaria